



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0430/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0430/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** *****; en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173123000048**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “Informacion de la c. maria del consuelo rodriguez ramirez*
- 1.- si es alumna inscrita para el ciclo escolar 23-23 de la Facultad de Contaduria y Administracion*
 - 2.- en que año ingreso a la universidad y si concluyo en que año concluyo sus estudios*
 - 3.- informe o detalle academico , en su estancia universitaria*
 - 4.- quienes fueron sus maestros durante su estancia universitaria*
 - 5.- ademas de que solicito informacion segun normatividad universitaria de cuanto es el tiempo maximo de permanencia o reingreso para culminar el plan de estudios” (Sic)*

Por su parte, en el apartado correspondiente a **Otros datos para facilitar su localización**, el Recurrente añadió lo siguiente:

*“Solicitud de informacion a la Facultad de Contaduria y Administración y a la Direccion de Redes y Telecomunicaciones”
(Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UABJO/SG/DG/012/2023, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por el M.A. Abraham Martínez Helmes, Secretario General de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

En respuesta a su oficio número UABJO/UT/139/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, referente a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 201173123000048 y 201173123000049, le comunico lo siguiente:

No es posible proporcionar la información descrita, tomando en cuenta que son datos personales que se generan a partir de los trámites y procedimientos que de forma personal y presencial realiza el interesado o interesada.

La existencia de la información solicitada depende de la gestión que realice directamente el interesado o interesada y una vez producida se sitúa en el rango de datos personales protegidos, dado que no tiene la calidad de servidor público.

“... ”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“no conforme con la respuesta” (Sic)



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0430/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número UABJO/UT/285/2023, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, signado por el L. EN D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES de este oficio, esta Unidad de Transparencia cumplió con su función de solicitar la información a las áreas correspondientes y una vez recibida, proceder a su entrega al solicitante y hoy recurrente, así mismo hacemos del conocimiento de su ponencia que confirmamos esta respuesta dada por la Secretaría General toda vez que la información relacionada a los ciudadanos que se encuentran o estuvieron inscritos en esta Universidad son protegidos por la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en su artículo 1, 3 fracción IX y 31 de la citada ley, así como del 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que al entregar información de la ciudadana mencionada en la solicitud se caería en una falta grave en materia de protección de datos personales y se dejaría en estado de vulnerabilidad, haciendo identificable a la persona y



actuando en contra de lo prescrito por la citada Ley en su artículo 31 que a letra dice: **Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.** Por lo que esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado en ejercicio de sus funciones y deberes considera fundado y motivado el motivo para no entregar información de la Ciudadana mencionada en la solicitud.

SEGUNDO. Refuerza la anterior fundamentación y motivación el hecho que la Universidad como Responsable de los datos personales y su protección, está obligada a dar cumplimiento a su Aviso de Privacidad que se encuentra publicado en nuestra página institucional en la siguiente dirección electrónica: <http://www.transparencia.uabjo.mx/media-transparencia/2020/06/aviso-privacidad-integral-uabjo.pdf>

TERCERO. Como consecuencia a lo expresado, es procedente solicitar a esa ponencia y en el momento procesal oportuno al Consejo General del Órgano Garante que el presente asunto sea sobreseído por quedarse sin materia el recurso de revisión una vez confirmada la respuesta del responsable, en términos del artículo 111 fracción II de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con el 113 fracción V de la mencionada ley.
..."

Por su parte, a su escrito de alegatos correspondiente, la Unidad de Transparencia remitió nuevamente el oficio número UABJO/SG/DG/012/2023, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por el M.A. Abraham Martínez Helmes, Secretario General de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, por el cual dio respuesta a la solicitud de información inicial.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de

alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción I, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que, en suplencia de la queja, se tuvo al Recurrente señalando como motivo de inconformidad la clasificación de la información; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de abril del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiocho de abril

del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda

la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, así como las manifestaciones realizadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

Solicitud de información	Respuesta	Motivo de inconformidad	Alegatos
Información de la c. maria del consuelo rodriguez ramirez	<p>Secretaría General de la UABJO</p> <p>“... No es posible proporcionar la información descrita, tomando en cuenta que son datos personales... ...”</p>	“no conforme con la respuesta”	<p>Unidad de Transparencia</p> <p>Esencialmente, reitera la respuesta inicial.</p>

	<p>5.- además de que solicito información según normatividad universitaria de cuanto es el tiempo máximo de permanencia o reingreso para culminar el plan de estudios</p>			
<p>Fuente: Elaboración propia.</p>				

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que, del motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, únicamente se advierte una expresión genérica mediante la cual manifiesta su disconformidad con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, y que a simple vista no encuadra en ninguno de las causales de procedencia del Recurso de Revisión, reguladas por el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No menos cierto es que, del artículo 142 del ordenamiento legal en cita, se desprende que la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá **suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión**, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En ese sentido, de la respuesta inicial del Sujeto Obligado se desprende que éste clasificó la información inicialmente solicitada bajo la modalidad de confidencial, por tratarse de datos personales; por lo cual, existen elementos suficientes para considerar que la inconformidad expresada por el Recurrente, podría encuadrarse en la fracción I del citado artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que refiere justamente la clasificación de la información.

Por lo anterior, en aras de garantizar y maximizar el Derecho Humano de Acceso a la Información que fue conculcado en la esfera de derechos del Recurrente, por parte del Sujeto Obligado; la litis en el presente asunto se fija en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra apegada a Derecho, particularmente, si la clasificación de la información solicitada en su modalidad de confidencial, efectivamente



corresponde a datos personales, y en su caso, si dicha clasificación cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Bajo ese tenor, en caso de no acreditarse lo anterior, determinar si es procedente que el Sujeto Obligado proporcione lo requerido a la parte Recurrente, por tratarse de información de acceso público.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El DAI, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

Énfasis añadido.

Así, de acuerdo con el sistema de transparencia instituido a partir de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública; es decir, se prevé un principio al cual Carlos Martín Gómez Marinero llama **principio de presunción de publicidad de la información**, con independencia de la causa u origen con que ésta se haya obtenido.

Sin embargo, resulta conveniente recalcar que los derechos, aun consagrados en la Constitución no son absolutos, y el Derecho de Acceso a la Información no es una excepción.



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que¹:

*“El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.***

Énfasis añadido.

Por ello, Gómez Marinero refiere que la presunción de publicidad admite, a su vez, excepciones con el propósito de proteger valores públicos o de seguridad nacional y **la vida privada o datos personales**.

En ese sentido se tiene que, **por regla general**, toda aquella información que generen, posean u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; por lo que, si bien el Derecho de Acceso a la Información se trata de un Derecho Humano, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



Lo que permite que los Sujetos Obligados puedan llevar a cabo la **clasificación de la información** frente a dos limitaciones:

A. La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.

B. Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público y/o la seguridad nacional.

Bajo ese orden de ideas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 100 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

Así, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información que se refiere a la **vida privada** y los **datos personales** es **confidencial** y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, el artículo 62 del citado ordenamiento legal, refiere que se considera como **información confidencial**:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;**
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y**



- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado diversa información relacionada con una persona identificada a través de su nombre, referente a su estancia en la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.

A lo cual, el ente recurrido manifestó su imposibilidad de proporcionar dicha información, debido a que se tratan de datos personales que se generan a partir de los trámites y procedimientos que de forma personal y presencial realiza el interesado o interesada; razón por la que el Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión por la clasificación de la información declarada.

En ese tenor, a efecto de resolver acerca de la litis planteada en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, es conveniente realizar un estudio para determinar si, efectivamente, la información solicitada por el Recurrente corresponde a datos personales de su titular; o bien, se trata de información pública susceptible de ser divulgada, y en ese caso, señalar si resulta procedente su entrega.

Sin embargo, de acreditarse que dicha información sí corresponde a datos personales, el segundo apartado de estudio correspondería a determinar si el procedimiento de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, se realizó conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

PRIMER APARTADO. LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDE A DATOS PERSONALES, O SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO.

Primeramente, se debe conceptualizar lo que las Leyes de la materia consideran como **datos personales**.

Así, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; para ello, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. (Artículo 3, fracción IX, LGPDPPSO)

En los mismos términos los define la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca en su artículo 3 fracción VIII.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), son ejemplos de datos personales, el nombre, apellidos, CURP, número de pasaporte, número de teléfono, dirección de correo electrónico, número de tarjeta de crédito, **datos** profesionales, laborales o **académicos**, salario, entre otros.

Por lo que, una vez conceptualizado el término de dato personal; es menester de este Órgano Garante analizar si por datos personales puede considerarse la información consistente en:

- Si María del Consuelo Rodríguez Ramírez es alumna inscrita para el Ciclo Escolar 2022-2023 de la Facultad de Contaduría y Administración de la UABJO.
- El año en que María del Consuelo Rodríguez Ramírez ingresó a dicha Universidad.
- En su caso, el año en que María del Consuelo Rodríguez Ramírez concluyó sus estudios en dicha Universidad.
- El informe o detalle académico de María del Consuelo Rodríguez Ramírez durante su estancia universitaria.
- Las personas que fueron maestros de María del Consuelo Rodríguez Ramírez durante su estancia universitaria.

- o El tiempo máximo de permanencia o reingreso que se necesita para culminar el plan de estudios, según la normatividad universitaria.

De lo anterior tenemos que, a primera vista, se colma uno de los elementos que constituye la definición antes mencionada, pues de la solicitud de información primigenia se advierte que la misma trata de una persona física identificada, dado que su nombre fue proporcionado por el propio Recurrente.

Además, de la información solicitada por el particular, se advierte que esta se encuentra relacionada con **datos académicos** de dicha persona identificada, pues son tendientes a conocer su trayectoria universitaria, sus profesores, el año de inicio y término de sus estudios, entre otros.

En ese sentido, tales datos serían susceptibles de identificar su trayectoria académica y formación profesional como son calificaciones, boletas, constancias, certificados, reconocimientos, títulos, cédulas profesionales.

Bajo ese tenor, de acuerdo con las Recomendaciones sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), los sistemas de datos personales que contengan **datos académicos**, tales como la **trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos**, entre otros, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio, atendiendo a la naturaleza de dichos datos personales.

Por lo que, cualquiera de la información solicitada por el Recurrente, cuyo registro conste en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, o en su caso, en un certificado oficial o documento emitido por el Sujeto Obligado o cualquier otra institución educativa, **que revelen la trayectoria escolar o académica de una persona física identificada o identificable**, en tanto atañen a su vida privada **se trata de un dato personal que debe ser protegido**.

Al respecto, Christian Alberto Arellano López refiere lo siguiente:



“En virtud de que los datos personales constituyen nuestra información personal más apreciable, misma que nos sirve para llevar a cabo las actividades cotidianas, y que a la vez revela datos privados sobre la personalidad, como son las preferencias o gustos de una persona, entre otros, por estas razones es menester velar por su seguridad y confidencialidad pero sobre todo porque constituye un derecho fundamental protegido constitucionalmente, el cual nos otorga a las personas la facultad de controlar nuestros datos personales, disponer y decidir sobre esos datos y su uso; es por ello, que el objetivo que se establece en la normativa es precisamente el proteger la privacidad y la intimidad de las personas, así como, dar transparencia y certidumbre al tratamiento de los datos, asegurar que los datos que se tratan son correctos y están al alcance sólo de quienes deben utilizarlos para unas finalidades determinadas, es decir, que se cumplan con los pilares fundamentales de la protección de datos personales representados a través de sus principios y deberes.”

De ahí que, al no constar que el particular titular de la información que fue solicitada por el Recurrente haya dado su consentimiento para que el Sujeto Obligado permita el acceso a sus datos personales, no es posible su divulgación; lo anterior, máxime que, de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, no se advierten elementos que permitan actualizar algunos de los supuestos que prevé el artículo 120 de la Ley General de Transparencia, para que no sea necesario requerir dicho consentimiento.

En virtud que:

- I. **La información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público;** dado que, como fue mencionado por el Sujeto Obligado, la particular en cuestión no tiene la calidad de servidora pública, por lo que su información no se localiza en algún registro o fuente de acceso público;
- II. **Por ley no tiene el carácter de pública;** dado que, como quedó demostrado, la información solicitada refiere a datos personales de los que la propia ley establece su protección;
- III. **No existe una orden judicial** que obligue a su divulgación;



- IV. No se advierte que existan razones de seguridad nacional y salubridad general, o que protejan los derechos de terceros, que requiera su publicación; y**
- V. La información solicitada no ha sido transmitida entre Sujetos Obligados, o entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.**

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima procedente la clasificación de los datos académicos referidos por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EXCEPCIÓN A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL NUMERAL 5.

Al respecto, si bien ha quedado demostrado que la información solicitada por el Recurrente refiere a datos personales de una persona identificada, por lo cual procede su clasificación como información confidencial; no pasa desapercibido por este Consejo General que la información requerida en el numeral 5 de la solicitud primigenia, a saber: *“ademas de que solicito informacion segun normatividad universitaria de cuanto es el tiempo maximo de permanencia o reingreso para culminar el plan de estudios”* constituye una excepción de dicha clasificación.

Lo anterior, toda vez que el cuestionamiento realizado en dicho numeral ha sido formulado de manera genérica, contrario al resto de los planteamientos que requerían información específica acerca de la trayectoria académica de la persona identificada.

En ese sentido, en nada afectaría la privacidad de dicha persona, que el Recurrente conozca acerca del tiempo máximo de permanencia o reingreso que exige el Sujeto Obligado para culminar un plan de estudios.

Ello, dado que al no proporcionar la información requerida en el resto de numerales que comprenden la solicitud inicial, no existe forma de relacionar

la información solicitada en el numeral 5, con algún aspecto de la vida íntima de la persona identificada; por lo cual, de ninguna manera se ve afectada su privacidad, ni mucho menos se trastoca su derecho a la protección de sus datos personales.

No es óbice de lo anterior señalar que, la información relativa al ingreso, **permanencia** y egreso de los alumnos de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, es información de libre acceso que se encuentra disponible en una fuente pública; toda vez que el propio Sujeto Obligado tiene publicado en la página institucional de su Unidad de Transparencia (<http://www.transparencia.uabjo.mx/>), en acato a la obligación común de transparencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la LGTAIP, relativa al marco normativo, el **Reglamento para el Ingreso, Permanencia y Egreso de los Alumnos**², el cual contempla lo relativo precisamente a **los periodos de permanencia**.

Por lo que, respecto de este numeral 5 de la solicitud de información primigenia, se actualiza la excepción prevista en el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud que, al tratarse de información que se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, no se requiere el consentimiento de su titular, siendo procedente su **entrega**.

SEGUNDO APARTADO. EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REALIZADO POR EL SUJETO OBLIGADO.

Una vez realizado el estudio asentado en los apartados anteriores, a fin de dilucidar si la información solicitada por el Recurrente reviste el carácter de pública, o por el contrario, es susceptible de ser clasificada bajo su modalidad de confidencial, al dar cuenta con datos personales de una persona física identificada; arribándose a la conclusión que, en el caso particular, se actualiza el segundo supuesto, salvo su excepción expresamente señalada.

² Disponible en: <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-5-reglamento-para-el-ingreso-permanencia-y-egreso-de...-2017.pdf>

Es relevante señalar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para ello, el artículo 44 del ordenamiento legal en cita, señala las funciones que tendrá el Comité de Transparencia al interior del Sujeto Obligado, las cuales son las siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de** ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

- VII.** Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley en cita, y
- IX.** Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

De lo anterior se advierte que, el Comité de Transparencia cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realizan los titulares de las áreas que administran la información.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, si bien la clasificación de la información realizada por la Secretaría General de la UABJO se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cierto es que no basta con que la Unidad Administrativa competente de poseer la información comuniqué tal determinación al Recurrente; esto es así, pues de conformidad con los preceptos legales antes invocados, dicha clasificación debió hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien acorde a sus facultades y atribuciones debió confirmar, modificar o revocar tal decisión.

En consecuencia, es procedente que este Consejo General declare **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo cual, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que, a través de su Secretaría General, realice la clasificación de la información requerida en los numerales **1, 2, 3 y 4** de la solicitud primigenia, en su modalidad de confidencial.

Para lo cual, dicha clasificación de la información deberá hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia a fin de que confirme, modifique o revoque tal determinación.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia:

- A. SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que, a través de su Secretaría General, realicé la clasificación de la información requerida en los numerales **1, 2, 3 y 4** de la solicitud primigenia, en su modalidad de confidencial.

Para lo cual, dicha clasificación de la información deberá hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia a fin de que confirme, modifique o revoque tal determinación; debiendo remitir copia de todas las constancias que se generen de dicho procedimiento a la parte Recurrente para su conocimiento.

- B.** Por otra parte, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado para que, a través de su Secretaría General, entregue la información requerida en el numeral **5** de la solicitud de información.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia:

- A. SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que, a través de su Secretaría General, realicé la clasificación de la información requerida en los numerales **1, 2, 3 y 4** de la solicitud primigenia, en su modalidad de confidencial.

Para lo cual, dicha clasificación de la información deberá hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia a fin de que confirme, modifique o revoque tal determinación; debiendo remitir copia de todas las constancias que se generen de dicho procedimiento a la parte Recurrente para su conocimiento.

- B.** Por otra parte, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado para que, a través de su Secretaría General, entregue la información requerida en el numeral **5** de la solicitud de información.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días

hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0430/2023/SICOM**.